



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001-31-03- <b>009-2019-00411-00</b>
<b>Demandante</b>	José Luis Escudero Gallego
<b>Demandada</b>	María Fernanda Zapata Pantoja
<b>Asunto</b>	No accede - Aclara
<b>Auto</b>	1208 UV

En atención a las manifestaciones y solicitudes incoadas por el apoderado de la parte ejecutante, conviene subrayar que de conformidad a lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los bienes objeto de cautela procederá una vez se practique el embargo y secuestro, además que se notifique el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De modo que dado que a la fecha no se practicado el secuestro requerido, se torna improcedente realizar el avalúo comercial y poner en conocimiento de la demandada lo dispuesto en el artículo 233 ibídem, ya que no es el momento procesal oportuno.

Por lo que se refiere a la práctica del secuestro pretendida, resulta necesario recalcar que el Despacho Comisorio se encuentra disponible en el expediente (fl. 47) para que sea retirado y diligenciado por el interesado, puesto que lo referido constituye una actuación de parte.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**